



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Bello, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	DECLARATIVO (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA) CON TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	REPRESENTACIONES MULTIBUILD S.A.S. NIT. 900.652.291-9
Demandado	BENILDA MONTOYA Y BERTA QUIROS
Radicado	05088-40-03-001-2021-00440-00
Síntesis	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Observa este Despacho Judicial que la parte actora solicita la prescripción extintiva de la garantía real que recae sobre el bien inmueble con folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-146034, 01N-227135 y 01N-5498231.

Ahora bien, no es posible para este operador jurídico pasar por alto que el numeral 1° del artículo 28 de C. G. del P., señala que la competencia en atención al factor territorial se determina atendiendo al domicilio del demandado. Sin embargo, la parte demandante afirmó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección y correo electrónico para efecto de notificación de la parte demandada; en atención a lo cual la norma previamente referida señala que cuando se desconozca el domicilio o residencia del demandado, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.

Amén de lo anterior, ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, tal como lo hiciera en el Auto N° AC5381-2018 dentro del expediente N°11001-02-03-000-2018-02912 -00, que en presencia de este tipo de procesos donde lo pretendido es la declaración de extinción del gravamen hipotecario ante la declaración judicial de la prescripción liberatoria de la obligación amparada con la hipoteca, no es factible darle aplicación al artículo 28 N° 7ª ibídem, pues ello no supone el ejercicio de un derecho real y en consecuencia, la obligatoria aplicación del fuero privativo.

De tal forma, resulta evidente la carencia de competencia de esta agencia judicial por el factor territorial, pues se itera, el juez competente debe ser el del domicilio de la parte actora, que del certificado de existencia y representación de la misma se desprende que es en Bogotá D.C.; debiéndose rechazar así la demanda de marras, con fundamento en el artículo 28 N° 1 del C. G. del P., ordenándose remitir al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (R), para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por carecer de competencia por el factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (R), por conducto de la oficina de apoyo judicial, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE LUISA PATIÑO CADAVID LA JUEZ

(4)

<p>PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.</p> <p>DORA PLATA RUEDA Secretaria</p>

Firmado Por:

LUISA PATIÑO CADAVID

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2052c3932be3a84e1ceaf1da0126f120f0dfef1c5424862e94fe6fb26cbf4dd

Documento generado en 28/05/2021 11:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>